



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JLI-15/2024

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES:** OMAR DELGADO
CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, tres de diciembre de dos mil veinticuatro³.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral⁴, con motivo de la demanda presentada por [REDACTED], a fin de reclamar del INE, la reinstalación o en su caso la indemnización, así como el pago de salarios no cubiertos, con motivo de la supuesta indebida rescisión del contrato del cargo que desempeñaba como Supervisor Electoral (SE) adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Jalisco para el proceso electoral 2023-2024 (PEF 2023-2024).

Palabras clave: *“supervisor electoral, despido injustificado, indemnización constitucional, prestador de servicios por honorarios, desistimiento, ratificación, sobreseimiento”*.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Colaboró Antonio Flores Saldaña, Secretario Auxiliar Judicial.

³ En adelante todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante el “INE”.

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De las afirmaciones realizadas por la parte actora en su demanda y demás constancias del expediente, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio de la relación laboral. El actor afirma que inició una relación laboral temporal con el INE el dieciséis de enero, con el cargo de SE adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco para el PEF 2023-2024.

2. Terminación de la relación laboral. Señala el actor, que mediante el oficio INE-JAL-JDEO6-VE-1078-2024 emitido por la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco, se le notificó la rescisión del contrato con la parte actora, a partir del ocho de mayo posterior.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores.

3. Demanda. El veinte de mayo, la parte actora presentó demanda, directamente ante esta Sala Regional, en la que sustancialmente reclamó la indebida rescisión del contrato del cargo que desempeñaba como SE adscrito a la referida 06 Junta Distrital Ejecutiva, y por tanto la reinstalación en dicho cargo; y en caso de no ser reinstalado, el pago de indemnización, así como el pago de los salarios no cubiertos.

4. Turno. Recibida la demanda laboral y sus anexos en la Sala, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SG-JLI-15/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado



en Funciones Omar Delgado Chávez.

5. **Radicación y reserva.** Por acuerdo de veintiuno de mayo fue radicado el expediente, y se reservó acordar lo conducente en cuanto a la tramitación y admisión del medio de impugnación, hasta en tanto se levante la suspensión decretada por acuerdo plenario emitido por esta Sala Regional el trece de marzo en relación con los juicios laborales.
6. **Reanudación de procedimiento y levantamiento de reserva, admisión y traslado.** Considerando que mediante acuerdo plenario de treinta de octubre se reanudaron los plazos para la sustanciación de los juicios laborales ante esta Sala Regional, mediante acuerdo de cuatro de noviembre, se admitió el medio de impugnación y las pruebas, y se corrió traslado al INE para contestar la demanda.
7. **Contestación de demanda, vista a la parte actora y fecha de audiencia laboral.** Por acuerdo del veintiuno de noviembre, se tuvo al INE dando contestación a la demanda, se ordenó dar vista a la actora con dicha contestación y se fijó fecha y hora para la audiencia laboral.
8. **Desistimiento.** El veintisiete de noviembre, la parte actora presentó escrito de desistimiento del juicio por así convenir a sus intereses, por lo que mediante acuerdo de esa fecha se le requirió para el efecto de que ratifique su desistimiento bajo el apercibimiento que en caso de que no compareciera, se le tendría por ratificado y se propondrá al pleno su consecuente resolución.

9. Ratificación. Derivado de lo anterior, el veintiocho de noviembre, el actor compareció ante la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional a efecto de ratificar su escrito de desistimiento precisando en el punto anterior.

10. Audiencia laboral electoral y cuenta del desistimiento. A las diez horas del veintinueve de noviembre siguiente, se celebró la audiencia de ley de manera virtual, en la que se proveyó lo relativo a la ratificación de desistimiento se reservó la propuesta al pleno para la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción en el presente juicio y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es la competente para conocer y resolver el presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, toda vez que la parte actora reclama la reinstalación o en su caso la indemnización, así como el pago de salarios no cubiertos, con motivo de la supuesta indebida rescisión del contrato del cargo que desempeñaba como Supervisor Electoral adscrito a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de dicho Instituto en el Estado de Jalisco para el PEF 2023-2024, por lo que corresponde a la materia, así como al ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.⁵

⁵ Conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, 95, 96 y 97 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 206, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 873, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, estos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria a la ley adjetiva electoral federal; y 52 fracción I, y 56 en relación con el diverso 44, fracciones II, IX y XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, para la resolución de este asunto, conforme lo prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ esta Sala es competente para aplicar de forma supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado⁷ y la Ley Federal del Trabajo.⁸

SEGUNDO. Desistimiento.

El desistimiento, es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que el actor tiene de renunciar al proceso incoado por él en cualquier etapa del procedimiento, por lo que constituye una forma de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el tribunal de que se trate se pronuncie sobre la materia sustancial de las pretensiones del demandante.

Ante ello, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción y emitir la resolución de fondo que en derecho corresponda; pues cuando se revoca la voluntad de someter a la jurisdicción de este órgano jurisdiccional una determinada controversia, el proceso pierde su objeto; de ahí que se trate de una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el órgano jurisdiccional de que se trate deba pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Al respecto, se tiene que el artículo 96 de la Ley de Medios, establece que el juicio laboral sólo puede ser promovido por el servidor del INE que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, lo que implica que es indispensable la voluntad del interesado como requisito necesario para que

⁶ En adelante “Ley de Medios”.

⁷ En adelante “LeFeTSE”.

⁸ En adelante “LFT”.

este tribunal esté en condiciones de iniciar y resolver el juicio en cuestión; de manera que cuando esa voluntad deja de existir, resulta jurídicamente imposible la continuación del procedimiento y se debe dar por concluido el asunto sin tomar decisión alguna ni hacer pronunciamiento sobre las pretensiones del actor.

Por su parte, los numerales 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, 77, fracción I, y 78, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal prevén que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, ante lo cual la Magistratura instructora, propondrá tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice, entre otros supuestos, que la parte actora se desista expresamente por escrito; y, cuando se presente escrito de desistimiento, la Magistratura encargada de la instrucción del asunto requerirá al promovente su ratificación, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquélla en que se le notifique dicho requerimiento, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, que es de aplicación supletoria, prevé el desistimiento tácito de la acción del actor, en el artículo 773, el que establece que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de cuatro meses, siempre y cuando ésta sea necesaria para la continuación del procedimiento (de forma similar se contempla en el diverso numeral 140 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado); asimismo, en su segundo párrafo, prevé un procedimiento específico cuando se solicite que se tenga por desistido al actor de las acciones intentadas, puesto que señala que, en ese caso, la Junta citará a las partes a una audiencia en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, únicamente respecto de la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará la resolución que proceda.



No pasa desapercibido que de conformidad con el criterio 2a./J. 23/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede no serle aplicable la regla en ciertos desistimientos.⁹

Ello, porque la presentación de la demanda respectiva constituye una manifestación de la voluntad a través de la cual la parte trabajadora ejerce su prerrogativa constitucional a instar ante un tribunal, lo que lleva implícito el derecho a renunciar a su ejercicio, por lo que la circunstancia de que ese desistimiento y sus consecuencias jurídicas no se encuentren regulados en la Ley Federal del Trabajo no pueden dar lugar a condicionar sus efectos a la voluntad de alguna otra de las partes¹⁰; sin embargo, dicha renuncia al juicio debe ser clara y expresa.¹¹

Por otra parte, si la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, prevé que se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el plazo de cuatro meses, por mayoría de razón debe admitirse la posibilidad de que la parte actora pueda comparecer ante el órgano jurisdiccional en que se está sustanciando el juicio laboral que haya promovido, y en forma expresa desista de la o las acciones que hubiera ejercido.¹²

⁹ “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO LE ES APLICABLE, POR ANALOGÍA, EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 773, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de 2001, página 465.

¹⁰ Criterio 2a./J. 22/2001. “DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO LABORAL POR PARTE DEL TRABAJADOR. NO ES NECESARIO QUE LA JUNTA, PREVIAMENTE A ACORDAR LO CONDUCENTE, DÉ VISTA A LA DEMANDADA PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTA MANIFIESTE SU CONFORMIDAD A FIN DE QUE PROCEDA LEGALMENTE”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 430. Registro digital: 189321.

¹¹ Criterio III.1o.T.Aux.15 L. “DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE SER EXPRESO Y EXTERNARSE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2000. Registro digital: 161646.

¹² Similar criterio se sostuvo en el SG-JLI-19/2022.

En este orden de ideas, en el caso en estudio, el actor presentó por Oficialía de Partes de esta Sala Regional escrito del veintisiete de noviembre, el desistimiento del juicio, manifestando que, por así convenir a sus intereses, solicitó se le dé el trámite correspondiente a dicha petición:

[REDACTED]
VS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE SG-JLI-15/2024

MAGISTRADO OMAR DELGADO CHÁVEZ
SALA REGIONAL GUADALAJARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

[REDACTED] de generales conocidas en el expediente arriba indicado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco y expongo que por así convenir a mis intereses, me desisto de la demanda presentada ante este H. Tribunal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Tenerme por presentado el presente escrito de desistimiento y se dé trámite en los términos consignados.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 27 DE NOVIEMBRE DE 2024

Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre se requirió al actor para que ratificara su desistimiento de la acción en el presente asunto; bajo el apercibimiento que, en caso de no comparecer, se le tendrá por ratificado y se propondrá al pleno su consecuente resolución.

El cual quedó ratificado ante este Órgano Jurisdiccional, derivado de la comparecencia del actor, en atención al requerimiento formulado mediante acuerdo del pasado veintisiete de noviembre, como se advierte de la siguiente constancia:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA



SG-JLI-15/2024

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O
DIFERENCIAS LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JLI-15/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

PARTE DEMANDADA: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

COMPARECENCIA

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Doctora Teresa Mejía Contreras, Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, hace constar que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa esta Secretaría General, ubicada en la planta baja de su edificio sede, [REDACTED] parte actora en el expediente SG-JLI-15/2024, quien se identifica con el original de la credencial para votar con número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien en uso de la voz manifiesta que es su intención ratificar el escrito de desistimiento del citado medio de impugnación recibido el veintisiete de noviembre pasado, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, ello por así convenir a sus intereses. Lo que hago constar para los efectos legales conducentes. Firmando al calce para constancia la presente comparecencia, las personas que en ella intervinieron. -----

Del cual se dio cuenta en la audiencia laboral celebrada el veintinueve de noviembre de la presente anualidad, y se acordó lo conducente.

En ese orden de ideas, se deduce que se materializó el desistimiento como acto procesal por el cual el actor externa su voluntad de abdicar la pretensión perseguida en el juicio, por lo cual se advierte que esa voluntad quedó manifestada expresamente, de forma clara y sin lugar a dudas, que el actor de forma libre abdica o abandona su intención de continuar con el juicio, de ahí que se haya demostrado fehacientemente que el interesado no tiene la intención de proseguir con la secuela procesal de este medio de impugnación.¹³

¹³ Tesis: III.1o.T.Aux.15 L, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral,

Por lo anterior, es incuestionable la voluntad del actor de extinguir el proceso que ejercitó contra el INE y con ello dar por terminada la relación jurídica procesal existente en el presente juicio, para que las cosas vuelvan jurídicamente al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.¹⁴

En ese orden de ideas resulta procedente que si antes de la celebración de la audiencia, el actor presentara el escrito de desistimiento, para que en la celebración de la misma ratificara su escrito de desistimiento para darlo por concluido y para estar en condiciones de sobreseer en el juicio; es decir, la parte actora se encontraba en posibilidad de comparecer a la audiencia y ratificar su escrito, en tanto que el desistimiento puede realizarse en cualquiera de las instancias del juicio mientras la sentencia no cause ejecutoria.¹⁵

De ahí que se concluya que efectivamente es el actor en el presente juicio quien externó su voluntad de no continuar con el mismo con el escrito presentado el pasado veintisiete de noviembre, y que fue ratificado en la comparecencia del veintiocho posterior, documentos y actuaciones que al ser valorados conforme a los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, adquieren valor probatorio pleno al no encontrarse controvertidos.

En consecuencia, lo que procede es tener a [REDACTED] [REDACTED], por desistido del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral que ejerció

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2000, Registro digital: 161646, con el rubro “DESISTIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. DEBE SER EXPRESO Y EXTERNARSE EN TÉRMINOS CLAROS Y PRECISOS POR LA PERSONA FACULTADA PARA ELLO.”

¹⁴ En similares términos la Sala Superior resolvió el asunto SUP-JLI-31/2021; así como en los medios de impugnación SG-JLI-19/2022, SG-JDC-2/2024 y SG-JDC-51-2024.

¹⁵ Tesis: XVII.3o.4 K, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 1124 Registro digital: 189734, con el rubro “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL HECHO DE QUE EL ESCRITO RELATIVO SEA PRESENTADO MOMENTOS ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO ES MOTIVO PARA QUE EL JUEZ LA DIFIERA A EFECTO DE QUE SE RATIFIQUE.”



contra el INE y, en consecuencia, dar por terminado el presente juicio, ordenando su archivo como asunto concluido¹⁶, decretándose el sobreseimiento respectivo al haberse admitido el juicio laboral electoral, con fundamento en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, y 78, fracción I, inciso c), parte final (in fine), del Reglamento Interno de este Tribunal.

Sin que pase inadvertido que se concluyó la audiencia laboral electoral antes del desahogo de las restantes etapas previstas en la legislación aplicable¹⁷; sin embargo, dada la situación procesal antes indicada, resultaría innecesario esperar sus correspondientes desahogos, precisamente al ratificar la parte actora su intención de no proseguir con el litigio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene a [REDACTED] **desistiéndose** del juicio intentado en contra del INE; por tanto, se sobresee y se da por terminado el presente juicio.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, por correo electrónico, al Instituto Nacional Electoral (parte demandada) y por **ESTRADOS**, para efectos de publicidad, a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y

¹⁶ De forma similar se resolvió en los juicios SUP-JLI-31/2021 y SUP-JLI-12/2011; así como en los medios de impugnación SG-JLI-19/2022, SG-JDC-2/2024 y SG-JDC-51-2024.

¹⁷ Conciliación, admisión y desahogo de pruebas, alegatos y cierre de instrucción, según el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con los numerales 137 y 138 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente; lo anterior con apoyo en lo establecido en los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 5, y 106, de la Ley de Medios; 142 y 146, párrafo segundo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; 739, 741, 742, fracción VIII, 745 y 746, párrafo primero, parte final (in fine), de la Ley Federal del Trabajo [aplicados estas dos normativas laborales supletoriamente en atención al numeral 95, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios]; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 9, 68, 110, 113, 118, 119 y 120, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 3, 6, 7, 8, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 83 y 84, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por último, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JLI-15/2024

Fecha de clasificación: 10 de enero de 2025, aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-OT-XXXVI-SE01/2025.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora	1, 9, 10, 12 y 13
	Número de credencial para votar de parte actora	10

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras
Secretaria General de Acuerdos